

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ APONTE Y OTROS

Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTRO.

Radicación: No. 73001-33-33-007-2018-00350-00

Asunto: Falla del servicio – Colapso puente sobre el río Cambrín.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, los señores **WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ APONTE, WILLIAM GONZÁLEZ CASTRO, ASTRID APONTE MARÍN, MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ APONTE, WILMAR EDUARDO GONZÁLEZ APONTE y FRANCID ANDREA FLOREZ DURAN**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **SOFÍA GONZÁLEZ FLÓREZ**, han promovido demanda de reparación directa en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y del CONSORCIO CAMBRIN 2017**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. Declaraciones y Condenas:

- 2.1.1. Que se declare que los demandados, Departamento del Tolima y Consorcio Cambrín 2017 (integrado por Yovana del Rocío Castiblanco Tama y Fernando Augusto Ramírez Restrepo), son solidarias, patrimonial y administrativamente responsables por las lesiones sufridas por el demandante William Antonio González Aponte, por la falla en la construcción del puente sobre el río Cambrín en Ríoblanco, según hechos ocurridos el día 21 de julio de 2017.
- 2.1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas a pagar a los demandantes, como indemnización por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, las siguientes sumas de dinero:
- 2.1.2.1. Por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a cien (100) salaros mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.
- 2.1.2.2. Por concepto de perjuicios patrimoniales, condenar solidariamente a los demandados o al que resulte responsable, al pago de los perjuicios representados por el lucro cesante, el daño emergente comprendiendo dentro del mismo la indemnización debida y la indemnización futura, de acuerdo con los procedimientos y criterios aceptados por la doctrina y la jurisprudencia, conforme se señala a continuación:

- Daño emergente: Se afectó el patrimonio de la víctima como consecuencia de la pérdida de doce (12) canastas de cerveza, por lo que se deberá reconocer el valor de esas bebidas, debidamente actualizado, lo cual arroja un valor de quinientos quince mil ochocientos setenta pesos (\$515.870)

Igualmente, la parte actora tuvo que sufragar gastos varios e imprevistos con ocasión de los hechos de esta demanda por valor de dos millones ochocientos (\$2.800.000), los cuales actualizados arrojan la suma de dos millones ochocientos ochenta y seis mil quinientos sesenta pesos (\$2.886.560).

- Lucro Cesante Consolidado: Debe liquidarse desde la fecha del accidente (21 de julio de 2017) y hasta la fecha de entrega del dictamen (21 de junio de 2018), lo que quiere decir que el periodo debido o consolidado es de once (11) meses.

El señor William Antonio González Aponte percibía ingresos mensuales por la suma de tres millones cuatrocientos mil pesos (\$3.400.000).

A su vez, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha encontrado ajustado a la ley el incremento de un 25% sobre los ingresos mensuales, a título de prestaciones sociales.

Así las cosas, la renta actualizada del señor González Aponte es de tres millones quinientos cinco mil ciento nueve pesos (3.505.109) más un (25%), arroja un total de cuatro millones trescientos ochenta y un mil trescientos ochenta y seis pesos (\$4.381.386) y esta última suma multiplicada por los once (11) meses de lucro debido o consolidado, arroja el valor de cuarenta y nueve millones trescientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$49.385.369).

- 2.2. Como fundamentos fácticos de la **causa petendi del presente medio de control**, expuso:

- 2.2.1.** El señor William Antonio González Aponte antes del accidente acaecido el 21 de julio de 2017, se desempeñaba como comerciante y conductor en jurisdicción de La Herrera, Río Blanco, Bilbao, etc en el Departamento del Tolima y de sus ingresos dependían económicamente su esposa, su hija y sus padres.
- 2.2.2.** El Departamento del Tolima y el Consorcio Cambrín 2017, realizaron la construcción del puente peatonal y vehicular sobre el río Cambrín, debido a que dicho puente se había caído por una avalancha a principios del año 2017, motivo por el cual la Administración Departamental expidió el Decreto por el cual declaró la urgencia manifiesta y ordenó la contratación directa de las obras que se requerían para atender dicha emergencia.
- 2.2.3.** En dicho Contrato, el Consorcio Cambrín 2017 se obligó a inspeccionar la infraestructura del puente y a realizar los trabajos necesarios para su rehabilitación. Igualmente, se estableció en el numeral 17 de las obligaciones del contratista, que la prueba de carga se haría de acuerdo con las instrucciones que al respecto impartiera el Departamento del Tolima y las demás condiciones técnicas se realizarían acorde con las normas de ingeniería, previo visto bueno de la interventoría.
- 2.2.4.** El Departamento del Tolima se comprometió en el contrato a vigilar el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, por conducto del interventor o del supervisor designado para tal fin.
- 2.2.5.** El puente fue inaugurado el día 07 de julio de 2017 y se mencionó que el mismo tenía una capacidad de cuatro (4) toneladas y fue abierto para el público en general sin ninguna advertencia u observación.
- 2.2.6.** El puente estuvo en funcionamiento desde el 07 de julio de 2017, pero el día 21 de julio de 2017, cuando William Antonio se desplazaban sobre el mismo, el puente se desplomó parcialmente y el actor, junto con dos personas más que se desplazaban por allí cayeron al vacío 7.50 metros a la ribera del río.
- 2.2.7.** El Consorcio Cambrín 2017 nunca efectuó una prueba de resistencia sobre el puente, pese a que era uno de sus compromisos y para el momento del accidente no había presencia del interventor, ni de la “paletera”, ni de la ingeniera de seguridad; así como tampoco había botiquín, ni camilla, ni señales de tránsito y, luego de ocurridos estos hechos si hubo presencia del citado personal.
- 2.2.8.** Por ser una obra oficial recién inaugurada, el H. Consejo de Estado ha sostenido que cuando el accidente ocurre involucrando un vehículo automotor, dada su peligrosidad, al ser nexa instrumental en la causación de un perjuicio, compromete de por sí la responsabilidad del ente público a quien la obra pertenece, sin necesidad de que se pruebe la falla del servicio.
- 2.2.9.** El mototaxi que se fue al río pesa 335 kilos y transportaba doce (12) cajas de cerveza que en total pesaban 225,6 kilos, más el peso de las tres (3) personas que circulaban por el puente, cada uno de 80 kilos, permite establecer que en ese momento sobre el puente circulaba un total de 800 kilos

- 2.2.10.** Las lesiones sufridas por el señor González Aponte fueron descritas así: “Paciente con politraumatismos: trauma facial con fractura de maxilar tipo lefort, fractura de hueso malar izquierdo, sin pérdida de conciencia, fractura y sangrado en puente nasal por herida menor a 3 cm. Fractura palatina tipo III de hendrickson, Tórax con gran escoriación, eritematosa, disolución de continuidad de paladar superior, fractura alveolar superior, dificultad respiratoria...”. Le dieron una incapacidad de dos (2) meses.
- 2.2.11.** Ni antes ni después del puente habían señales de tránsito recordando la capacidad del mismo, sólo había y hay unos letreros sobre la velocidad a la cual se permite cruzar, pese a que en la inauguración, el Secretario de Infraestructura afirmó que el mismo tenía una capacidad de cuatro (4) toneladas, lo cual generó confianza legítima en los habitantes del sector por ser éste una autoridad pública.
- 2.2.12.** Por su parte, el interventor de la obra designado por el Departamento del Tolima, no advirtió sobre ninguna irregularidad en la obra y permitió que la misma se pusiera en funcionamiento sin observación alguna.
- 2.2.13.** En el presente caso no está probada la “culpa exclusiva de la víctima”, por cuanto la obra ya había sido entregada al público y se había generado confianza de que el puente estaba bien construido y no había ninguna prevención respecto a su capacidad; sin embargo, el día del accidente había un obrero (Francisco Ardila) en la parte alta del puente apretando los tornillos, quien fue el tercero que cayó al río, sin que en algún momento hubiese hecho advertencia sobre el paso por el puente.
- 2.2.14.** Este accidente permitió evidenciar la mala calidad de algunos elementos usados en el puente como son los pernos, pues después de los hechos se pudo observar que estaban lisos, que no agarraban bien las tuercas motivo por el cual los obreros estaban ese día sobre la estructura apretando las tuercas o reparando las mismas.
- 2.2.15.** Al señor William Antonio González Aponte le dieron una incapacidad de treinta (30) días.

2.3. Fundamentos Legales y Argumentos de la Parte Demandante

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que en el presente caso está probada la responsabilidad de los Entes demandados, determinada por la omisión, el descuido, la imprevisión, la decidía, la irresponsabilidad y la indolencia de la Administración Pública y su contratista, que no cumplieron con las exigencias mínimas de seguridad en la construcción del puente sobre el río Cambrín, como era la prueba de carga del mismo, lo cual en su sentir configura una evidente falla en el servicio.

Advierte que una de las obligaciones del interventor o supervisor designado por el Departamento del Contrato en el contrato de obra del puente sobre el río Cambrín, era revisar la estructura del puente para luego proceder a su montaje, revisar los diseños y conceptuar al respecto, tal como lo dispone la Ley 80 en sus artículos 32 y 53.

Así las cosas, el mandatario de los actores manifiesta que en este caso la responsabilidad de los demandados aparece clara, pues los hechos conducen a establecer que en el sub judice se

presentó una grave falla en el servicio, por cuanto no hay duda de la omisión de la Administración en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia de la obra a través del interventor y/o supervisor, lo cual expuso a los usuarios del puente sobre el río Cambrín a un riesgo grave y anormal, siendo su responsabilidad de carácter objetivo, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

De otra parte, el apoderado de los accionantes señala que en el presente caso se reclama la responsabilidad por un daño causado en la ejecución de una obra contratada por una entidad pública, lo cual impone precisar que a ella podrán imputarse los daños padecidos por los ejecutores de la obra y por terceros ajenos a ella, en atención a su condición de dueña de la misma.

Acorde con ello, el mandatario refiere que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es el de las actividades riesgosas o peligrosas, es decir, de carácter objetivo, en donde la parte demandante sólo debe acreditar el daño y el nexo de causalidad del mismo con el hecho de la Administración.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 29 de octubre de 2018¹ y se **ADMITIÓ** por auto del 14 de diciembre de 2018²; surtida la notificación a las Entidades demandadas, se aprecia que ambas se pronunciaron oportunamente y propusieron excepciones, conforme lo indica la constancia secretarial vista a folio 231 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

A continuación, se corrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte actora, quien, de acuerdo con la constancia secretarial que milita a folio 233 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, guardó silencio.

3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. Departamento del Tolima (fls. 223 a 228 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital)

La apoderada judicial del Departamento del Tolima asegura que en el presente caso no se le puede atribuir responsabilidad alguna a esa Entidad, porque según explica, existen dos puentes sobre el río Cambrín, uno de ellos vehicular y el otro de uso peatonal y aclara que el día 21 de julio de 2017, el señor William Antonio González Aponte utilizó el puente peatonal para desplazarse en una motocicleta modificada para transportar carga, excediendo claramente el peso y desconociendo el uso para el cual fue construido dicho puente, con lo cual en el caso bajo análisis está configurada la causal eximente de responsabilidad denominada “culpa exclusiva de la víctima”.

Advierte que, en el presente caso, la Administración Departamental suscribió con el Consorcio Cambrín 2017, el Contrato No. 0973 del 23 de junio de 2017, cuyo objeto era la “CONTRATACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, OBRAS DE PROTECCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES VEHÍCULAR Y PEATONAL SOBRE EL RÍO CAMBRÍN EN EL MUNICIPIO DE RÍOBLANCO Y DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, DE ACUERDO A LA DECLARACIÓN DE

¹ Folio 2 del archivo denominado “01Cuaderno Principal” del expediente digital.

² Folios 126 a 128 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

URGENCIA MANIFIESTA.”; de tal suerte que dicho contrato estaba encaminado a la construcción de los dos puentes afectados por el desastre natural, esto es, el peatonal y el vehicular, siendo dicho Consorcio el responsable de la construcción de dicha obra, sin que existiera solidaridad con el Departamento del Tolima.

Además, la demandada resalta que el mentado contrato se encuentra ajustado a derecho, cumple con los requisitos técnicos y de ley necesarios para la construcción de los dos puentes, el mismo se ejecutó satisfactoriamente con la entrega de la obra y a la fecha se encuentra liquidado.

De otra parte, la apoderada de la Entidad indica que en el presente caso está plenamente demostrado que el daño alegado por la parte actora fue causado por el actuar imprudente del mismo señor William Antonio González Aponte; así como también, que la parte demandante no cumplió con la carga mínima de probar el daño patrimonial que se le quiere atribuir al Departamento del Tolima, pues no obra en el cartulario ninguna prueba que demuestre los ingresos mensuales de la víctima, ni existe medio de convicción alguno que acredite el impacto pecuniario que dichos hechos le provocaron a la víctima.

A continuación, la apoderada de la Entidad demandada propuso las siguientes excepciones:

“Culpa exclusiva de la víctima”:

Para fundamentar la misma, la mandataria señala que en el presente caso está probado que el señor William Antonio González Aponte decidió desplazarse sobre un puente exclusivamente peatonal con un “motocarguero” con doce (12) canastas de cerveza, lo que demuestra que el daño provino del comportamiento de la víctima directa, lo cual rompe el nexo de causalidad frente al Departamento del Tolima.

“Culpa exclusiva de un tercero”

La mandataria afirma que el Departamento del Tolima contrató con el Consorcio Cambrín 2017, la construcción de los dos puentes (peatonal y vehicular), afectados por un desastre natural, siendo por lo tanto éste último el responsable de dicha obra, sin que exista ningún tipo de solidaridad con la Administración Departamental, máxime cuando para la fecha de los hechos (21 de julio de 2017), la obra se encontraba en construcción y no había sido entregada al Departamento del Tolima.

“Imposibilidad legal del Departamento del Tolima para acceder a lo pretendido”

Señala que como consecuencia de las anteriores excepciones, surge para la Administración Departamental una imposibilidad administrativa y legal de reparar los perjuicios padecidos por la parte actora.

3.1.2. Consorcio Cambrín 2017 (fls. 152 a 175 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital)

El apoderado del demandado manifiesta que es cierto que el Consorcio Cambrín 2017 suscribió el Contrato No. 0973 del 23 de junio de 2017 con el Departamento del Tolima, para la construcción de un puente vehicular de 98 mts y de un puente peatonal de una longitud de 110 mts, el cual fue concebido tipo colgante en estructura metálica.

En tal sentido, el accionado alega que según la normativa Colombiana de Puentes – 2014, a los puentes peatonales no se les debe hacer prueba de carga, salvo si existe una duda razonable y, aclara que en este caso, por el contrario, habían pasado sobre el puente peatonal cargas concentradas como el equipo de perforación con un peso aproximado de 1.400 Kg. Adicionalmente aduce que, el contrato incluyó el componente de estudios y diseños de los puentes vehicular y peatonal, diseños que por tratarse de un contrato de urgencia manifiesta, debían contemplar que las obras fueran provisionales y desmontables en el tiempo, por lo que en lo que respecta al puente peatonal, se contempló en su totalidad como un puente modular, tipo atirantado, el cual en cualquier momento se podía trasladar a otro sitio en que se requiriera.

Señala que el 07 de julio de 2017, el Departamento del Tolima en un acto simbólico dio apertura al puente peatonal a la comunidad, con paso restringido, pero el acto no se trató de una inauguración porque la obra aún estaba en ejecución y ese era el primer componente del contrato para dar transitabilidad a la comunidad para poder dar inicio a la construcción del puente vehicular.

Indica que el día de los hechos (21 de julio de 2017), los trabajadores de la obra se encontraban ajustando los tensores del puente y, para realizar esta actividad, se suspendió temporalmente el tránsito sobre el mismo, pero por imprudencia del demandante, que por su capricho y sus propios medios hizo caso omiso a la señalización de advertencia de PARE, de manera arbitraria y osada pasó el puente poniendo en riesgo no sólo su vida, sino también la de los trabajadores del Consorcio que se encontraban realizando actividades propias de la obra.

Explica que el puente peatonal fue diseñado para una capacidad de 1.5 toneladas y por ser modular debían realizar ajustes y torques a los tornillos, cerchas, láminas y pendolones una vez ingresa en servicio, mientras se estabiliza la estructura, y afirma que pese a que el puente era peatonal y no vehicular, por la difícil situación de la zona en donde se requería carga de alimentos y materiales en general, se autorizó el paso de carga restringida de moto carga, para el trasbordo tanto del sector de Río Blanco como de La Herrera (Tol.), pues para la fecha de los trabajos no había otra vía alterna habilitada entre La Herrera – Bilbao y Planadas (Tol.).

Refiere que el día de los hechos objeto de esta demanda, el accidente que afectó a tres (3) personas, fue producto de la imprudencia del señor “Ricardo Sierra” quien era el conductor de la moto carga y quien hizo caso omiso a las indicaciones y previsiones por parte del personal de la obra.

Advierte que el señor Ricardo Sierra vivía para ese momento en una tienda que se encontraba ubicada al inicio de la obra y que su esposa Claudia Patricia Mendoza le vendía alimentación a la mayoría del personal que se encontraba laborando, por lo que asegura que para él no era desconocido el trabajo que se venía desarrollando en ese sector.

Explica que el señor Sierra se desplazó sobre el puente desde el punto (3) Pr 0+110 hacia el punto (1) Pr 0 + 000, en contravía de las instrucciones que se le impartieron de no transitar hasta que no terminara la operación de mantenimiento, pues los trabajos comprendían el ajuste entre pendolones que están a 2.50 mts cada uno y en donde al soltarlos a lado y lado de las cerchas metálicas que soportan el piso, quedan sueltos y en el momento del paso de la moto carga por el peso propio más la carga (conductor + pasajero + canastas de cerveza) y teniendo en cuenta que las cerchas

metálicas estaban libres, el piso se desniveló y produjo la caída de las tres personas y de la moto carga al río.

En virtud de lo anterior, resalta que en ningún momento el puente colapsó, pues lo que sucedió fue que se desniveló el piso entre la sección de los dos pendolones que se estaban ajustando y se desestabilizó por el peso de la moto carga.

De otra parte, el apoderado judicial del Consorcio menciona que en el presente caso no aparecen probados los perjuicios morales cuya indemnización persiguen los demandantes y que, en todo caso, la estimación de los mismos realizada por la parte actora en la demanda, no coincide con la tasación de perjuicios de esta índole realizada por el H. Consejo de Estado en el “DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDINATE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTE A LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES”, máxime cuando no está probado que el señor González Aponte presente secuelas que le impidan el normal desarrollo de sus actividades diarias.

En cuanto al daño a la salud, la parte demandada también indica que en el cartulario no está probado el porcentaje exacto de “gravedad” de la lesión, por lo que asegura que en este caso es necesario realizar un análisis detallado respecto de cada criterio formulado por el H. Consejo de Estado para efectos de calcular la gravedad del daño, en razón a que en el sub judice no se probó que se hubiera configurado un menoscabo irreparable en un órgano vital o en un miembro corporal del actor, que le impida ejercer las actividades de su diario vivir.

A continuación, el mandatario del Consorcio Cambrín 2017 propuso las siguientes excepciones de mérito:

“Imposibilidad de atribución del daño al demandado”

Insiste en que el accidente acaecido el 21 de julio de 2017 fue ocasionado por la imprudencia del señor Ricardo Sierra, conductor de la moto carga que hizo caso omiso a las indicaciones y prevenciones del personal de la obra y perjudicó con su actuar no solo al pasajero que transportaba sino a un trabajador del subcontratista de los trabajos de izaje del puente que se encontraba en actividad de mantenimiento rutinario de ajuste de los pendolones.

Por otro lado, señala que de acuerdo con la tarjeta de propiedad de la moto carga, su capacidad de carga es de 375 kg; sin embargo, resalta que según lo manifestó el apoderado de los actores en el escrito de demanda, ese día dicho vehículo transportaba una carga de 800 kg, excediendo la capacidad del mismo, lo cual, en su sentir, pone en evidencia una actuación indebida de los ocupantes del mentado automotor y recuerda que el mismo tenía capacidad para un solo pasajero y no para dos.

Insistió en que el señor Ricardo Sierra vivía cerca de la obra y, por lo tanto, para él no eran desconocidas las actividades que se venían adelantando en el puente.

“Culpa exclusiva de la víctima”

Insiste en que el siniestro ocurrido el 21 de julio de 2017, tuvo lugar por la imprudencia con que actuó el señor Ricardo Sierra, quien era el conductor de la moto carga y llevaba su vehículo con

exceso de carga y, adicionalmente, hizo caso omiso a las indicaciones y prevenciones del personal de la obra.

“Insuficiencia e inexistencia probatoria”

Para fundamentar este medio exceptivo, el apoderado del Consorcio Cambrín 2017 manifiesta que, en el presente caso la parte demandante no probó sus pretensiones y mucho menos sus argumentos fácticos, motivo por el cual estima que no hay razón para acceder a las pretensiones de la demanda.

“Rebaja de la indemnización”

Reiteró los argumentos expuestos en precedencia frente a la ausencia total de prueba que acredite los perjuicios cuya indemnización pretende la parte actora.

“Desconocimiento de documentos y tacha de los mismos”

El apoderado del demandado señala que de conformidad con el artículo 272 del Código General del Proceso, desconoce los documentos aportados junto con la demanda que corresponden a los recibos de caja, facturas, conceptos contables, entre otros, en razón a que estos carecen de autenticidad debido a que no existe certeza respecto a la persona a quien se le atribuyen dichos documentos y se desconoce si dichos gastos son reales o no en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso.

3.3.- AUDIENCIAS: INICIAL (Archivo denominado “05Audiencialnicial” del expediente digital):

La audiencia inicial se llevó a cabo el 02 de septiembre de 2020, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, a la decisión de las excepciones previas, a la fijación del litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, se incorporaron y decretaron las pruebas aportadas y solicitadas por las partes y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

3.4.- AUDIENCIA DE PRUEBAS (Archivo denominado “17AudienciaPruebas” del expediente digital):

Esta audiencia tuvo lugar el 21 de octubre de 2020, en donde se corrió traslado de la prueba documental oficiada, se efectuó pronunciamiento sobre el dictamen pericial aportado por la parte actora, se recepcionó el interrogatorio de parte del señor William Antonio González Aponte, se recibieron los testimonios solicitados por el Consorcio Cambrín 2017, y se señaló que aún se encontraba una prueba documental pendiente por practicar, por lo que una vez se allegara, se correría traslado de esta por auto separado, lo cual sucedió mediante auto del 04 de diciembre de 2020³.

³ Archivo denominado “24AutoCorreTrasladoPruebasBavaria” del expediente digital.

Posteriormente, a través de providencia del 12 de marzo de 2021⁴, se declaró precluido el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, llamado que fue atendido tanto por la parte demandante, como por los demandados, tal como se evidencia en la constancia secretarial que obra en el archivo denominado “37VenciminetoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” del expediente digital.

3.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.5.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo denominado “27EscritoAlegacionesApoderadoParteDemandante” del expediente digital):

El apoderado de la parte actora manifiesta que en sus declaraciones, los señores Gonzalo Monroy Quintero y Carlos Fernando Sánchez Prieto, quienes fueron constructores del puente sobre el río Cambrín, aseguraron que el mismo tiene una capacidad de 1.5 toneladas y estaba habilitado para pasar la carga que estaba represada con ocasión de una avalancha que se había presentado meses atrás.

Menciona que ese traslado de carga sobre el puente estaba siendo controlado por los constructores del mismo (Consortio Cambrín 2017), quienes tenían empleadas denominadas “paleteras” que daban paso a los transeúntes, motos, bicicletas, cargueros, carretillas, etc, lo cual había dado solución a la vida comercial de las comunidades afectadas por la caída del puente.

Señala que el horario de las “paleteras”, según declaración del señor Gonzalo Monroy Quintero (inspector de obra), era de doce (12) horas por cada turno, lo que quiere decir que hubo control permanente y conocimiento por parte del Consortio demandado de la forma en que el puente estaba siendo usado.

Advierte que en el peritaje quedó establecido que el día de los hechos, la moto carga que transportaba la mercancía del señor William Antonio González Aponte pesaba unos 300 kilos, más 200 kilos de peso de las canastas de cerveza que transportaba, más 160 kilos del peso de los dos hombres que cayeron al río, lo que quiere decir que en total era algo más de 600 kilos de peso en total, el cual es muy inferior al de la capacidad del puente, por lo que expresa que no es lógico aceptar que el accidente hubiese podido ser ocasionado por las víctimas.

Indica que el sitio donde ocurrieron los hechos es un área rural en donde sólo existía esa vía de transporte (puente peatonal) para pasar la carga de un lado al otro y en donde las normas de tránsito permiten dichas actividades (art. 94 Ley 769 de 2002), advirtiendo únicamente que se debe transitar con precaución, que era justo lo que hacían las “paleteras” de permitir el paso de los usuarios de manera controlada sin sobrepasar la capacidad permitida, situación que según expresa, permaneció vigente hasta el 15 de abril de 2018, fecha en la que se inauguró el puente vehicular.

Advierte que ahora las Entidades demandadas se quieren escudar alegando que las motos no pueden transitar por los puentes peatonales, cuando en realidad, todo el tiempo lo permitieron y autorizaron en el caso del puente sobre el río Cambrín, porque eran conscientes de la necesidad de la región.

⁴ Archivo denominado “26AutoOrdenaCorrerTrasladoAlegatos” del expediente digital.

Igualmente, el apoderado de la parte actora menciona que los testigos del Consorcio Cambrín 2017 fueron claros en señalar que el día del accidente habían obreros y soldados apretando tuercas y tornillos en la estructura, pese a que el puente ya estaba en funcionamiento y se había generado una confianza legítima en la comunidad de que el mismo estaba en óptimas condiciones para el tránsito, máxime cuando eran empleados del Consorcio quienes estaban coordinando el paso de la carga por el puente.

Refiere igualmente el apoderado que, el testigo Monroy Quintero aseguró en su testimonio que se advirtió a la gente sobre el peso que podía transitar por el puente; no obstante, destaca que de ello no hay prueba alguna pues, por el contrario, los demás testigos negaron que eso hubiese sido así, que nunca les advirtieron y que no había señales a la entrada del puente que advirtiera sobre su capacidad, ya que tales señales fueron instaladas después de ocurrido el accidente objeto de esta acción.

Así las cosas, el mandatario de los actores concluye que los hechos ocurrieron por una falla del servicio atribuible a los demandados, por la mala calidad en la construcción del puente, por la permisibilidad e imprevisión de los accionados constructores y por la falta de vigilancia por parte del Departamento respecto a la calidad de la obra.

3.5.2. CONSORCIO CAMBRÍN 2017 (Archivo denominado “29EscritoAlegacionesApoderadaConsortioCambrín2017” del expediente digital):

El mandatario del Consorcio demandado insistió en los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

3.5.3. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (Archivo denominado “35EscritoAlegacionesApoderadaDepartamentoTolima” del expediente digital):

La apoderada judicial de la Entidad Territorial insistió en los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda, los cuales en gracia de brevedad se dan por reproducidos en este acápite.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso el problema jurídico a dilucidar, consiste en determinar, *si las Entidades demandadas, Departamento del Tolima y Consorcio Cambrín 2017, son administrativa y*

solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por los demandantes, como consecuencia del accidente que sufrió el señor William Antonio González Aponte el día 21 de julio de 2017, cuando transitaba por el puente existente sobre el río Cambrín en el Municipio de Río Blanco (Tol.), que le originó lesiones que lo incapacitaron por el término de treinta (30) días; o si por el contrario, en el sub judice se encuentran acreditadas las causales eximentes de responsabilidad denominadas “culpa exclusiva de la víctima” o “hecho de un tercero”.

4.2. HECHOS PROBADOS:

A continuación, procede el Despacho a enlistar los hechos que se encuentran probados en el cartulario y que resultan relevantes para decidir el problema jurídico planteado en precedencia:

4.2.1. A folios 12 a 14 y 16 a 32 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, aparece copia del Contrato No. 0973 del 23 de junio de 2017, suscrito entre el Departamento del Tolima y el Consorcio Cambrín 2017, cuyo objeto era la “CONTRATACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, OBRAS DE PROTECCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES VEHICULAR Y PEATONAL SOBRE EL RÍO CAMBRÍN EN EL MUNICIPIO DE RIOBLANCO Y DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, DE ACUERDO A LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA SEGÚN DECRETO N° 0285 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2017.”

En la cláusula segunda de dicho contrato se establecen las obligaciones del contratista y entre otras, se indica que éste:

- Deberá ejecutar todas las actividades necesarias para realizar los estudios y diseños para la realización de las obras de protección y construcción de los puentes vehicular y peatonal sobre el río Cambrín en el Municipio de Rioblanco (Tol.).
- Entregar diseño de estructura de los puentes, el diseño estructural de la súper estructura e infraestructura incluye estudio de cargas, el estudio debe contar con alternativa constructiva, presupuesto, análisis de precios unitarios, especificaciones técnicas de construcción, planos definitivos y cronogramas de ejecución de las propuestas.
- Realizar el cerramiento o aislamiento del área a intervenir, previniendo siempre que personas externas no tengan ingreso al sitio de los trabajos de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones y cumplir con la señalización correspondiente para prevenir cualquier tipo de riesgo.
- Colocar avisos y señales de seguridad en los frentes de trabajo a fin de evitar accidentes que causen daños a las personas o a las cosas.

Entre las obligaciones del contratante, se estableció la siguiente:

- Ejercer el control sobre el cumplimiento del contrato a través del supervisor designado para el efecto, exigiendo la ejecución idónea y oportuna del objeto a contratar.

En la cláusula vigésima quinta las partes acordaron que el contratista sería responsable por el cumplimiento del objeto del contrato y sería responsable por los daños que ocasionaran sus empleados y/o consultores, los empleados y/o consultores de sus subcontratistas. Ninguna de las partes sería responsable frente a la otra o frente a terceros por daños especiales, imprevisibles o daños indirectos, derivados de fuerza mayor o caso fortuito de acuerdo con la Ley.

En la cláusula vigésima sexta se dispuso que de conformidad con el Decreto 1082 de 2015 y demás normas que aclaren, sustituyan o modifiquen, el contratista acuerda y se obliga en forma irrevocable a mantener indemne al Departamento de cualquier tipo de reclamación proveniente de terceros, que tenga como causa las actuaciones del contratista, en desarrollo del objeto contractual, aun terminado y liquidado el acto contractual.

4.2.2. A folios 213 a 222 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital, milita el Acta de Liquidación del Contrato No. 0973 del 23 de junio de 2017, suscrita el 18 de mayo de 2018. En dicha Acta se dejó constancia de que no obstante haberse recibido a satisfacción la obra y haberse firmado la liquidación, el contratista no quedaba exonerado del cumplimiento de sus obligaciones, ni de garantizar la calidad de la obra y que el Departamento del Tolima revisaría su correcto funcionamiento durante el periodo de vigencia de la garantía única de cumplimiento constituida por el contratista.

4.2.3. A folios 33 a 41 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital, obra copia de la historia clínica del señor William Antonio González Aponte, expedida por el Hospital María Inmaculada ESE de Rioblanco (Tol.), en la que se observa que éste fue llevado al servicio de urgencias de esa Institución el día 21 de julio de 2017 a las 16:19 horas, en donde refirió que ese día, aproximadamente a las 14:35 horas, se encontraba caminando por el puente ubicado sobre el río Cambrín y delante de él había una motocicleta, y de manera accidental, por el peso el puente se cayó, lo que ocasionó que él cayera al río y se golpeará.

Luego de la valoración, la impresión diagnóstica fue "FISURA DEL PALADAR, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN". La descripción de las heridas es la siguiente: "AL INGRESO PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, CON SIGNOS VITALES DENTRO DE PARÁMETROS NORMALES, CON PRESENCIA DE SANGRADO EN PUENTE NASAL POR HERIDA MENOR A 10 CM DE LONGITUD, NO SE OBSERVA AL MOMENTO SANGRADO PROVENIENTE DE ORIFICIOS NASALES, NO RINOLIQUIA, NO OTOLIQUIA, AL A INSPECCIÓN DE CAVIDAD ORAL CON ESCORIACIÓN LEVE EN ENCÍA SUPERFICIAL Y SE OBSERVA DISOLUCIÓN DE CONTINUIDAD DE PALADAR SUPERIOR, PALPABLE CON LEVE DEPRESIÓN, RESTO DE CAVIDAD SIN LESIONES, CUELLO MÓVIL, TÓRAX SIMÉTRICO CON GRAN ESCORIACIÓN ERITEMATOSA, SE PALPA INTEGRIDAD DE ARCOS COSTALES, A LA AUSCULTACIÓN MURMULLO CONSERVADO NO AGREGADOS, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS, ABDOMEN NO DISTENDIDO, BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN NO MASAS NI MEGALIAS, EXTREMIDADES SIMÉTRICAS, EUTRÓFICAS CON ESCORIACIONES SUPERFICIALES, SE INGRESA PARA ANALGESIA, SUTURA DE HERIDA E INICIAR TRÁMITES DE REMISIÓN PARA VALORACIÓN POR MAXILOFACIAL."

A las 02:30 horas del 22 de julio de 2017, el paciente fue remitido con destino a la ciudad de Ibagué, específicamente al Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué.

4.2.4. A folios 15 y 43 a 51 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital, aparece copia de la historia clínica del señor William Antonio González Aponte, expedida por el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, en la que se observa que, el paciente ingresó a esa Institución en buenas condiciones generales. En la descripción de la enfermedad actual se indica que se trata de un paciente con caída de 10 metros de altura que presenta trauma facial sin pérdida de la conciencia, ni alteraciones neurológicas, con un TAC de cara que muestra fractura lineal del maxilar tipo Lefort I, fractura del hueso malar izquierdo, fractura nasal abierta Rohrich II y fractura palatina tipo III de Hendrickson, paciente con adecuado manejo del dolor, no epistaxis. Se solicita valoración por cirugía plástica.

El paciente fue intervenido quirúrgicamente el 27 de julio de 2017, por los cirujanos plástico y maxilofacial y fue dejado hospitalizado para control y observación del post operatorio, su evolución fue satisfactoria y, tal como se observa a folio 48 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital, el cirujano maxilofacial le dio una incapacidad de treinta (30) días comprendida entre el 22 de julio de 2017 y el 20 de agosto de 2017.

4.2.5. A folios 70 a 77 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital, se observa un dictamen pericial elaborado por el contador Flaminio García Cervera, por medio del cual se tasó y actualizó el valor de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) padecidos por el señor William Antonio González Aponte, como consecuencia del accidente ocurrido el 21 de julio de 2017, cuando se cayó del puente ubicado sobre el río Cambrín en el Municipio de Rioblanco (Tol.).

El perito señala que para realizar su experticia tuvo en cuenta lo siguiente:

- El valor de doce (12) canastas de cerveza, según precios certificados por Bavaria para el mes de julio de 2017.
- Ingresos percibidos por el señor González Aponte como consecuencia de su actividad comercial por valor de \$3.400.000 mensuales.
- Información estadística del DANE . Índice de Precios al Consumidor – I.P.C.

DAÑO EMERGENTE: considera que este daño está constituido por el valor de las doce (12) canastas de cerveza que cayeron al río y lo tasó de la siguiente manera:

- Costo de cada una de las canastas de cerveza para el año 2017: \$41.700.
- Costo de las doce (12) canastas: \$500.400
- **Suma indexada: \$515.870.**

Igualmente, el perito indica que el señor William Antonio tuvo que asumir gastos varios e imprevistos como consecuencia del accidente, por valor de \$2.800.000, **suma que actualizada arroja un valor de \$2.886.560.**

En cuanto al **LUCRO CESANTE**, el perito señala que el debido o consolidado debe liquidarse por el periodo comprendido entre el 21 de julio de 2017 y el 21 de junio de 2018, es decir, un total de once (11) meses. Igualmente reiteró que los ingresos mensuales del señor González Aponte para el año 2017 eran de \$3.400.000.

Advirtió que la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado ha encontrado ajustado a la ley el incremento de los ingresos mensuales en un 25% a título de prestaciones sociales.

Así las cosas, indicó que los ingresos mensuales del actor debidamente actualizados, ascienden a la suma de \$3.505.109, valor al cual se le adiciona un 25% (\$876.277) y se obtiene la suma de \$4.381386, valor que al ser multiplicado por los once (11) meses, **arroja un resultado final de \$49.385.369.**

A continuación, sumó el total del valor obtenido por daño emergente, más el total de la suma obtenida por lucro cesante consolidado y obtiene el siguiente valor total: \$52.787.799.

Ahora bien, el perito Flaminio García Cervera se hizo presente en la audiencia de pruebas realizada en el sub juezce el 21 de octubre de 2020, para realizar el trámite de incorporación del dictamen pericial. En dicha diligencia el profesional señaló que tenía más de 10 años de experiencia como perito pero que no recordaba los nombres de los despachos en donde había rendido sus dictámenes (min. 13:43 parte I).

Insistió en que para rendir el dictamen pericial se valió: i) del expediente; ii) de la tabla de I.P.C. expedida por el DANE; iii) de la información sobre los precios de los artículos o productos que se perdieron en el accidente, actualizados al año 2017; y, iv) en el salario mínimo del año 2017 (min. 14:30 parte I).

Acto seguido, el perito explicó las conclusiones de su dictamen; sin embargo, los datos suministrados por concepto de daño emergente y lucro cesante consolidado no coincidían con los datos consignados en el dictamen que reposa en el expediente, motivo por el cual el apoderado judicial del Consorcio Cambrín 2017 le solicitó al señor García Cervera que explicara cómo había establecido los ingresos mensuales del señor William Antonio González Aponte, que de acuerdo con el dictamen que obra en el plenario ascienden a la suma de \$3.400.000, a lo cual el profesional contestó que como el demandante era una persona independiente y no había sido posible establecer con precisión sus ingresos mensuales, él había tomado el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017, para hacer la liquidación del lucro cesante (min. 23:21 parte I). Igualmente, el perito manifestó que previo a efectuar la liquidación, actualizó dicho salario mínimo a la fecha del dictamen a través de una fórmula matemática aceptada por la doctrina (min. 25:43 parte I).

El apoderado judicial del Consorcio le solicitó al perito que explicara por qué si el señor González Aponte era independiente, había hecho incremento del 25% sobre sus ingresos mensuales a título de prestaciones, si dichas prestaciones sólo eran reconocidas a empleados, a lo cual el señor García Cervera explicó que era criterio que en Colombia ningún trabajador, así fuera independiente, podía ganar menos de un salario mínimo legal mensual vigente (min. 26:27 parte I).

El Despacho le señaló al perito que en el acápite 3.1. del dictamen, específicamente en el numeral 2°, se aludía a una suma de \$2.800.000 como gastos varios e imprevistos, por lo que le preguntó cómo había obtenido ese valor y cuáles eran esos gastos varios e imprevistos,

frente a lo cual el señor Flaminio García Cervera expresó que esos datos no aparecían en su dictamen (min. 27:40 parte I).

En vista de lo anterior, el Despacho le solicitó al perito que verificara el dictamen que aparecía en el expediente y constatará si se trataba de su dictamen y de su firma, el perito procedió a ello y a continuación señaló que los datos consignados en el dictamen que obraba en el expediente no coincidían con los del dictamen que él había elaborado y manifestó que no recordaba si había realizado más de un dictamen y que posiblemente a eso se debía la confusión (min. 35:10 parte I).

La Juez titular del Despacho llamó la atención del perito y le solicitó que explicara si había realizado varios dictámenes diferentes para liquidar los perjuicios del señor William Antonio González Aponte, a lo que el perito respondió que posiblemente sí había realizado dos dictámenes, que no recordaba, pero que seguramente el que reposaba en el expediente era el correcto (min. 35:41 parte I).

En este estado de la diligencia, el apoderado de la parte demandante solicitó el uso de la palabra para manifestar que él es apoderado tanto en este proceso, como en el proceso instaurado por el señor Ricardo Sierra que fue otra de las personas que cayó del puente Cambrín el día de los hechos y que por ese motivo el perito Flaminio García Cervera había realizado los dictámenes de avalúo de perjuicios en los dos procesos y, por tal motivo, podía estar confundido (min. 38:30 parte I).

El Despacho señaló que el perito no estaba confundido de proceso porque el dictamen que tenía en su mano y que estaba sustentando tenía el nombre del señor William Antonio González Aponte y en el mismo tasaba el valor de las canastas de cerveza que éste presuntamente había perdido en el accidente.

Así las cosas, la Juez señaló que el dictamen quedaría incorporado y sustentado en los términos indicados por el perito en la audiencia y que el mismo sería objeto de valoración en la sentencia y se le conferiría el valor probatorio que en derecho correspondiera.

4.2.6. A folio 77 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital, se observa un documento aportado por el contador Flaminio García Cervera junto con su dictamen pericial, en el cual, según indica el mentado profesional, aparecen el listado de precios de las canastas de cerveza para el mes de julio de 2017, "certificados por la Empresa Bavaria"; no obstante, mediante oficio sin fecha, ni número, visible en el archivo denominado "OFICIO 2018-00350-00" del expediente digital, la Representante Legal para Fines Judiciales de Bavaria & Cia. S.C.A. manifiesta que la mentada relación de precios no constituye un documento oficial que certifique el valor de los productos fabricados y/o distribuidos por esa Empresa y que Bavaria & Cia. S.C.A. y cualquiera de sus distribuidores están en la obligación de expedir la respectiva factura al momento de vender los productos de la Compañía, por lo que el documento aportado no es el idóneo para certificar el valor de los mismos.

4.2.7. A folio 108 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital, se aprecia una declaración extraproceso rendida por el señor William Antonio González Aponte ante la Notaría Octava del Círculo de Ibagué, el 11 de agosto de 2017, en la cual manifiesta que

percibe ingresos mensuales por valor de \$3.400.000 por la actividad que desarrolla como conductor del camión turbo marca Chevrolet de placas WTQ-376.

- 4.2.8. En el archivo denominado “08PruebaOficioAudiencialInicialDepartamentoTolima” del expediente digital, obra un oficio del 18 de septiembre de 2018, por medio del cual Ingeniero Asesor Estructural de la Empresa Estudios, Diseños, Consultorías e Interventorías de Puentes se pronunció frente a la “Emergencia del puente sobre el Río Cambrín de la vía Rioblanco – Herrera en el Departamento del Tolima.” Y manifestó lo siguiente:

“Prueba de carga. En el caso de que la estructura sea de carácter permanente se recomienda realizar una prueba de carga estática con el fin de verificar el adecuado diseño y construcción, mediante la evaluación del comportamiento estructural.

R. Como se indicará el peatonal tendrá una vida útil muy corta y creo que se debería pensar en desmontarlo una vez se ponga en funcionamiento el puente vehicular. En las normativas existentes para puentes actuales (CCP 14) no existen las pruebas de carga y sólo se debería usar si se tiene una duda razonable, pero en este caso por el contrario se han pasado por el peatonal cargas concentradas como equipos de perforación de peso aproximado a 1400 kg y vehículos pequeños cargados.”

- 4.2.9. En el archivo denominado “03CdFolio69” del expediente digital, se aprecian cincuenta y siete (57) fotografías y quince (15) videos, pero no es posible saber a qué época y lugar corresponden.
- 4.2.10. En la audiencia de pruebas realizada el día 21 de octubre de 2020⁵, se recibió el interrogatorio de parte del señor William Antonio González Aponte y la declaración del señor Gonzalo Hernando Monroy quintero, solicitados por el apoderado judicial del Consorcio Cambrín 2017 y de los cuales es pertinente destacar lo siguiente:

- WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ APONTE:

El demandante manifestó que tiene 32 años de edad, que es comerciante, transportador de carga y que vive en La Herrera (Tol.) (min. 45:30 parte I).

Refirió que para el año 2017 se dedicaba al transporte de carga y a oficios varios como comerciante, que vendía cerveza en La Herrera (Tol.) y que conducía el vehículo de placas WTQ-376 como transportador de carga (min. 46:34 parte I).

El apoderado del Consorcio demandado le preguntó al actor cuáles eran sus ingresos para el año 2017, a lo cual éste refirió que oscilaban entre \$3.000.000 y \$3.200.000 según la temporada y que esos ingresos los obtenía entre el vehículo que manejaba y sus actividades como comerciante.

A continuación, el apoderado le preguntó al actor desde hacía cuanto declaraba renta, frente a lo cual el señor González Aponte contestó que no declara renta (min. 47:20 parte I).

⁵ Archivo denominado “17AudienciaPruebas” del expediente digital.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00350-00
Demandante: WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ APONTE Y OTROS
Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTRO.

El mandatario del demandado le preguntó al demandante en dónde se encontraba el día del accidente, frente a lo cual éste señaló que ese día venía del sector de La Herrera (Tol.) para Cambrín a transbordar un viaje de cerveza y gaseosa que iba para el sector de La Herrera (Tol.) y que lo traía un carro desde el Municipio de Chaparral hasta Cambrín y de ahí tocaba transbordarlo para pasar el puente. Advirtió que él era el operador del vehículo y que le tocaba estar al tanto de su propia carga, del vehículo y de la gente que estaba pasando la carga (min. 48:01 parte I).

El apoderado del Consorcio le solicitó al señor William Antonio que indicara qué tipo de carga era y cuánta era, a lo que éste refirió que eran cajas de cerveza y gaseosa y que eran más o menos 5 toneladas que estaban pasando por el puente en viajes de 12 a 15 cajas (min. 48:23 parte I).

El apoderado del demandado le solicitó que relatara lo que había sucedido al momento del accidente, a lo cual éste indicó que estaba cargando la moto carga en un extremo del puente para cruzar y llevar la carga al otro vehículo y asegura que en ese momento los hicieron parar para que cruzara la gente que venía del lado izquierdo y explicó que un señor que estaba trabajando sobre el puente y una muchacha que estaba allí, les indicaron que ya podían pasar, que estaba libre el puente. Aseguró que el carguero arrancó y él salió por un lado como peatón y en ese momento hubo un sonido en el puente y se recogieron tres cuerdas hacia el lado izquierdo, cayeron abajo y él ya no supo más (min. 50:03 parte I).

El mandatario del Consorcio Cambrín 2017 le preguntó al interrogado si recordaba si al inicio o al final del puente había señalización que indicara la velocidad máxima o la capacidad del puente, a lo cual el demandante manifestó que no había señalización de ese tipo, ni había señales que prohibieran cruzar o que advirtieran que el puente era peatonal, ni paletas, ni vayas. Relató que los comerciantes de La Herrera, Puerto Saldaña y Bilbao llevaban 15 días transportando carga, motos, caballos y ganado por ese puente sin que nadie se opusiera o advirtiera nada al respecto (min. 01:33 parte II).

El mandatario de la parte demandada le preguntó al demandante si tenía conocimiento de que ese puente era peatonal, frente a lo cual éste aseguró que nunca tuvo conocimiento de eso, que cuando se hizo la inauguración los políticos manifestaron que el puente tenía una capacidad de 4.000 o 5.000 kilos para carga mular, peatonal y de transporte de semovientes, insistió en que nadie les dijo que ese puente era peatonal y que la única señal de tránsito que existía en el mismo era la de la velocidad máxima de 5 kilómetros, la cual evidentemente no se refería a la velocidad de las personas (min. 01:49 parte II).

El mandatario del Consorcio le solicitó al actor que informara si el día del accidente había recibido primeros auxilios, a lo que éste manifestó que ese día no había nadie a cargo de la obra, que quienes estaban dando vía eran unos obreros y que no había camioneta, ni camilla, ni ambulancia, que a él lo habían sacado del río en una tabla sus propios compañeros y lo habían sentado en una orilla más de media hora hasta que apareció la ambulancia de Rioblanco (Tol.) (min. 03:28 parte II). Indicó que por las lesiones sufridas le dieron inicialmente treinta (30) días de incapacidad y luego le dieron ocho (8) días más (min. 04:45 parte II).

El apoderado del Consorcio le preguntó al demandante cuántos viajes había alcanzado a realizar sobre el puente ese día antes del accidente, a lo cual el señor William Antonio

respondió que prácticamente estaban terminando, que ya llevaban entre 10 y 12 viajes (min. 05:45 parte II).

El Despacho le preguntó al señor William Antonio quiénes eran las personas que estaban dando vía en el puente, frente a lo que éste manifestó que en el puente no había trabajadores viales, que simplemente a mitad del puente había un señor soldando, dos “hombres solos” y que en la parte de arriba de los cables habían dos señores más que estaban haciendo mantenimiento sobre el puente, pero que en ningún momento le advirtieron a los transeúntes que estaban haciendo ese mantenimiento, que estaban soldando las cuerdas, por el contrario asegura que les dieron vía para transitar por el puente (min. 07:00 parte II).

El Despacho le preguntó al interrogado si ese puente era la única opción para atravesar el río y éste manifestó que sí, que era la única forma de cruzar (min. 07:50 parte II).

Finalmente, el Despacho le preguntó al actor cuánto tiempo había tardado la construcción del puente vehicular, a lo cual éste refirió que se demoró casi un año la construcción de ese puente (min. 08:43 parte II).

- GONZALO HERNANDO MONROY QUINTERO

El testigo inició señalando que trabajó en el puente objeto de los hechos de la demanda como Inspector de Obra y que dentro de sus funciones estaban las de garantizar el normal desarrollo de las actividades que se realizaban, verificar los temas de seguridad industrial y el cumplimiento de las políticas de la Empresa (min. 13:22 parte II).

Relató que el día de los hechos él no estaba específicamente en ese lugar, que estaba en la obra pero alejado del punto del accidente y que cuando ocurrió el incidente le avisaron inmediatamente, él acudió a la zona y cuando llegó ya estaban sacando a las 3 personas lesionadas, un soldador que estaba haciendo un trabajo sobre el puente y dos personas más que iban circulando en un motocarro. Indicó que se les brindó atención, que dos de ellos fueron trasladados al hospital de Rioblanco (Tol.) y el otro fue trasladado al hospital de El Espinal para recibir atención especializada (min. 14:48 parte II).

El Despacho le preguntó al declarante en dónde se encontraba al momento del accidente y éste refirió que lo primero que habían hecho era el puente peatonal y que luego iniciaron obras civiles para hacer el puente vehicular y adicionalmente estaban haciendo unas obras de contingencia sobre el río y que en el momento del siniestro él estaba buscando una madera para algo que necesitaban y que por ese motivo no estaba en el sitio exacto en donde ocurrió el accidente (min. 15:38 parte II). Señaló que lo que sabe del accidente se lo comentó la “paletera” y el señor que se accidentó que trabajaba en la obra (min. 16:04 parte II).

El Despacho le preguntó al testigo si el único puente que estaba en uso ese día era el peatonal, frente a lo cual el declarante manifestó que sí, que era el único en uso y que ellos permanentemente estaban haciendo la revisión del puente porque era colgante sobre guayas con estructura metálica y por el mismo movimiento que tenía el puente y por el alto tránsito sobre el mismo, hacían revisiones permanentes para garantizar que estuviera en buen estado (min. 16:55 parte II).

La Juez le preguntó al testigo si ese puente era sólo vehicular o también peatonal, a lo que éste respondió que el puente era exclusivamente peatonal, pero que por las circunstancias la gente pasaba motos, ganado, caballos y carga (min. 17:26 parte II). Resaltó que por el lugar no había paso de vehículos y que la única moto carga era la del señor Ricardo Sierra, que de resto todo lo pasaban en hombros o en carretillas y al otro lado del puente había un vehículo para hacer el transbordo de las mercancías (min. 17:54 parte II).

El Despacho le preguntó al declarante cuánto tiempo duró esa situación y éste manifestó que fueron varios meses, que el puente viejo quedó inhabilitado más o menos en mayo de 2017 y el puente vehicular nuevo fue entregado un año después (min. 18:30 parte II).

La Juez le solicitó al señor Gonzalo Hernando que explicara quiénes eran las paletas a las que él hacía referencia y éste respondió que el puente peatonal tenía señalización en ambos extremos, pero además de esa señalización, tenía cuatro paleteros que estaban permanentemente en turno allí y su función era tratar de controlar el paso de las personas, y aclaró que el objetivo de controlar el tránsito de las personas era muy complejo por la zona, pues el afán de la gente, la misma cultura, no permitían tener un orden para el tránsito, aunque insistió en que ellos trataban de hacerlo de la mejor manera (min. 19:28 parte II). Explicó que con su paleta, el paletero daba la señal a su compañero que estaba al otro lado del puente para que permitiera el paso hacía un costado y luego que las personas pasaban el paletero volteaba su paleta para darle paso a quienes estaban en el otro extremo del puente (min. 19:56 parte II).

Advirtió que ellos le inculcaban mucho a la gente que pasara despacio sobre el puente y que no abusaran del peso que llevaban en las carretas y en las motos (min. 20:21 parte II).

El Despacho le preguntó al declarante si ese servicio de paleteros se había prestado durante todo el año en que estuvo suspendido el tránsito vehicular y éste respondió que sí (min. 20:34 parte II). Refirió que antes del accidente ese puente peatonal llevaba aproximadamente un mes en uso, que no recordaba las fechas exactas (min. 21:15 parte II).

La Juez le preguntó qué señalización existía en los dos extremos del puente, a lo que el señor Monroy Quintero respondió que habían puesto señales informativas a los dos costados del puente de paso uno a uno, de no pasar semovientes, existía una señal de límite de velocidad, había un aviso que informaba que se trataba de un “puente de uso peatonal” y que habían puesto un aviso indicando la capacidad del puente. Manifestó igualmente que habían algunas otras señales advirtiendo de la obra también (min. 22:36 parte II).

El testigo compartió una fotografía en la diligencia para ilustrar al Despacho sobre la disposición de las señales en el puente pero la misma no se observa en la grabación y no se pudo establecer la fecha en la que la misma había sido tomada (min. 24:00 parte II).

Recordó que el día de la apertura de ese puente, se le informó a la comunidad que se trataba de un puente peatonal para garantizar la transitabilidad de las personas y se advirtió que la Alcaldía de Rioblanco (Tol.) había coordinado con los transportadores de las empresas de servicio público para que ellos llegaran hasta el extremo del puente y al otro lado estaban los camperos que traían a las personas hasta el puente para hacer el transbordo y explicó que así mismo hicieron con la carga, que coordinaban la llegada de la carga a un lado del puente y

luego la pasaban al otro lado en donde la esperaba otro vehículo y continuaban su camino (min. 25:10 parte II). Añadió que la mercancía la pasaban por el puente en moto carros, en carretas, carretillas o al hombro y que había gente en el lugar que trabajaba pasando la mercancía de un lado al otro. Advirtió que ese puente no era para carga pero que así lo usaba la gente y que para ellos era muy complejo impedirles el paso (min. 25:31 y 25:57 parte II).

El Despacho le preguntó al declarante qué capacidad tenía el puente y éste manifestó que técnicamente eran 1.500 kilos, pero que no sabía si eran puntuales o para todo el puente (min. 27:34 parte II).

La Juez le preguntó al testigo cómo hacían para controlar que no se sobrepasara el peso sobre el puente, frente a lo cual éste manifestó que esa era una “lucha diaria” que tenían en ese lugar, que todo el tiempo trataban que la gente no excediera los límites de peso pero que el tema con la población era muy complejo, muy difícil (min. 27:52 parte II).

El Despacho le preguntó si el día de los hechos se pudo percatar quién le prestó los primeros auxilios a los heridos, a lo que el declarante señaló que algunos de los trabajadores de la Empresa que tenían formación en primeros auxilios y que algunos de los subcontratistas también prestaron apoyo y que también vino gente del Municipio de Rioblanco a ayudar (min. 28:39), Manifestó que en el campamento contaban con camilla y botiquín (min. 28:50 parte II).

El apoderado de la parte demandante le preguntó al testigo qué gestiones habían hecho en la obra para impedir el paso de carga por el puente, frente a lo cual el declarante refirió que lo que ellos hacían era hablar directamente con las personas haciéndoles las recomendaciones y pidiéndoles que tuvieran en cuenta el exceso de peso que estaban llevando, pero destacó que era muy complejo que las personas acogieran esas recomendaciones y aseguró que no contaban con autoridades de policía ni con ninguna otra autoridad que los ayudara en ese aspecto (min. 37:22 parte II).

El mandatario de los actores le preguntó al declarante por qué no pusieron esa situación en conocimiento de las autoridades si consideraban que era una irregularidad, a lo que éste respondió que hasta donde tenía entendido sí se había solicitado apoyo a la Policía y que incluso en algunas ocasiones hicieron presencia en el lugar para organizar el paso de las motos, pero aclaró que por las circunstancias de la zona el tema era muy complejo (min. 38:00 parte II).

El apoderado de la parte actora le señaló al testigo que en el puente no había ninguna señal que advirtiera sobre la capacidad de carga del mismo; sin embargo, el señor Monroy Quintero insistió en que el puente sí contaba con esa señalización (min. 38:45 parte II).

El mandatario le recordó al testigo que una de las señales de tránsito que había sobre el puente indicaba una velocidad máxima de 5 kilómetros, la cual evidentemente estaba dirigida a los vehículos, al respecto el declarante manifestó que colocaron esa señal porque el medio de transporte más utilizado en la zona son las motos, entonces debido a la cantidad de estos vehículos, se vieron obligados a colocar una señal de advertencia para hacer caer en cuenta a la gente que debía tener cuidado a su paso por allí.

El apoderado de la parte accionante preguntó si había habido algún informe de las paletas hacía los directivos del Consorcio Cambrín 2017 acerca de alguna queja respecto al paso de

carga por el puente, a lo que el testigo respondió que sí, que en varias ocasiones las paletas advertieron que el puente se ondulaba demasiado debido al paso de carga (min. 41:58 parte II).

El mandatario le preguntó qué medida habían tomado al respecto, frente a lo cual el señor Monroy Quintero manifestó que había hablado con el señor Ricardo Sierra que era quien tenía la moto carga en esa zona para advertirle del peligro de la situación.

El mandatario de la parte accionante le preguntó al testigo si en el lugar tenían alguna báscula para medir el peso de las cargas y éste respondió que no, que era imposible tener una báscula en ese lugar.

El apoderado le preguntó si tenía conocimiento de cuánto era el peso que manejaban los hombres que habían tenido el accidente, a lo que éste respondió que no lo sabía exactamente, pero que a él le habían dicho que no transportaban 12 canastas de cerveza como afirmaron, sino que llevaban entre 15 y 18 canastas (min. 45:22 parte II).

Igualmente, le preguntó si sabía en el momento del accidente cuántas personas estaban cruzando el puente y éste respondió que no sabía (min. 47:38 parte II).

4.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- Constitución Política, artículo 90.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. Radicación No. 50001-23-15-000-1999-00326-01 (31172). C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Rad. 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149). C.P. Hernán Andrade Rincón.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia del 12 de noviembre de 2014. Rad. No. 520012331000200101210 01 (29.139). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia del 28 de enero de 2015. Rad. No. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 01 de julio de 2015. Rad. 52 001 23 31 000 1998 00182 01 (30385). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 14 de julio de 2016. Radicación No. 73001-23-31-000-2005-02702-01(35.029). C.P. Hernán Andrade Rincón.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 05 de julio de 2018. Radicación No. 76001-23-31-000-2005-05408-01(39366). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 17 de agosto de 2021. Radicación No. 50001-23-31-000-2001-10189-01(44235). C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 17 de agosto de 2021. Radicación No. 68001-23-31-000-1999-02889-01(54774). C.P. Alexander Jojoa Bolaños.

4.4. CUESTIONES PREVIAS

4.4.1. Desconocimiento de Documento:

Previo a iniciar el estudio de fondo del asunto, recuerda el Despacho que, al contestar la demanda, el apoderado judicial del Consorcio Cambrín 2017 manifestó que desconocía el documento que contiene el listado de precios de facturación al detalle, proveniente al parecer de la Empresa Bavaria & Cia. S.C.A., que la parte actora adjuntó al dictamen pericial elaborado por el contador Flaminio García Cervera y con el cual pretende acreditar el precio de la caja de cerveza de 330cc envase retornable, para el año 2017.

Es así como para decidir dicho incidente de desconocimiento de documento, el Despacho, en el trámite de la audiencia inicial, ordenó que por secretaría se oficiara a Bavaria & Cia. S.C.A. para que certificara si el documento denominado “Listado de Precios al Detalle – Fecha de Actualización: 14 de Enero de 2017”, correspondía a un documento que hubiese sido expedido por dicha Empresa.

Es así como, mediante oficio sin fecha, ni número, visible en el archivo denominado “OFICIO 2018-00350-00” del expediente digital, la Representante Legal para Fines Judiciales de Bavaria & Cia. S.C.A. manifiesta que la mentada relación de precios no constituye un documento oficial que certifique el valor de los productos fabricados y/o distribuidos por esa Empresa.

De cara a tal estado de las cosas, esta Operadora Judicial encuentra que le asiste razón al mandatario del Consorcio Cambrín 2017, cuando manifiesta que desconoce dicho documento, pues tal como ha quedado visto, la Empresa Bavaria & Cia. S.C.A., que es a la cual se le atribuye el mismo, manifiesta que dicho listado de precios no es idóneo para certificar el valor de sus productos, motivo por el cual el Despacho le restará todo valor probatorio.

4.4.2. Dictamen Pericial:

Aunado a lo anterior, es preciso señalar previamente que, en el trámite de la audiencia de pruebas, el perito de la parte demandante, Flaminio García Cervera, se hizo presente para realizar el trámite de incorporación de su dictamen; sin embargo, cuando se refirió a las conclusiones de su análisis, se pudo advertir que las mismas no coincidían con las del dictamen que reposa en el expediente, pues los datos del daño emergente y del lucro cesante consolidado no eran los mismos.

Ante este panorama, el apoderado judicial del Consorcio Cambrín 2017 le solicitó al perito que justificara los ingresos del demandante William Antonio González Aponte, tasados en la suma de 3.400.000; no obstante, el señor García Cervera explicó que el actor es una persona independiente y que no fue posible establecer sus ingresos mensuales, por lo que el lucro cesante consolidado se había liquidado tomando en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017. Sin embargo, es de aclarar que este último dato tampoco coincide con el dictamen pericial obrante en el expediente, pues tal como lo indicó el mandatario de la parte demandada, el lucro cesante

consolidado a favor del señor González Aponte, se liquidó sobre un salario de \$3.400.000 y no sobre el salario mínimo.

Por su parte, la Juez titular del Despacho le señaló al perito que en el acápite de daño emergente del dictamen pericial, él aludía a una suma de \$2.800.000 por concepto de gastos varios e imprevistos, por lo que le preguntó cómo había obtenido ese valor y cuáles eran esos gastos varios e imprevistos; sin embargo, el señor Flaminio García Cervera aseguró que esos datos no aparecían en su dictamen.

El Despacho le puso de presente al perito el dictamen aportado al expediente y éste manifestó que no recordaba si había realizado dos dictámenes diferentes y que probablemente por eso no coincidía el que estaba en el expediente con el que tenía en sus manos.

Ante esta situación, la Juez titular del Despacho señaló que el dictamen quedaría incorporado al cartulario en los términos en que había sido sustentado por el perito y que sería objeto de valoración en la sentencia.

Ahora bien, como ha quedado visto, el dictamen pericial elaborado por el contador público Flaminio García Cervera no fue sustentado en debida forma e incluso él mismo desconoció el documento obrante en el expediente, aportado por el apoderado de la parte demandante junto con el escrito introductorio.

Así mismo, tal como se señaló en precedencia el “Listado de Precios al Detalle” aportado junto con dicho dictamen para acreditar el valor de la cerveza para el año 2017, carece de todo valor probatorio.

Por las anterior razones, para esta administradora de justicia el referido dictamen pericial carece de todo valor probatorio y, por lo tanto, el Despacho no lo tendrá en cuenta para decidir el presente asunto.

4.5. ANÁLISIS SUSTANTIVO

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades.

De lo dispuesto en dicha norma se desprende que, la responsabilidad patrimonial del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la Administración Pública, tanto por acción como por omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que este no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario al ordenamiento jurídico o porque es “irrazonable”⁶ sin depender de la licitud o ilicitud de la actuación desplegada por la Administración.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 05 de julio de 2018. Radicación No. 76001-23-31-000-2005-05408-01(39366). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por su parte, la imputación es la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso correspondiente.

Efectuadas las anteriores precisiones y descendiendo al caso concreto, esta Administradora de Justicia luego de revisar la demanda encuentra que, la parte demandante solicita que se declare administrativamente responsables a los demandados por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que padecieron como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor William Antonio González Aponte el día 21 de julio de 2017, cuando el puente ubicado sobre el río Cambrín por el que transitaba se desplomó y cayó al río.

Es del caso señalar igualmente que, aun cuando la parte actora manifiesta en los hechos de la demanda y en el acápite de fundamentos legales de la misma, que en el presente caso la responsabilidad de los demandados es de carácter objetivo por haber expuesto a los usuarios del puente sobre el río Cambrín a un riesgo grave y anormal, lo cierto es que el presente asunto debe analizarse a la luz de la responsabilidad subjetiva, bajo el título de imputación de falla en el servicio, pues la parte demandante fundamenta la responsabilidad de los Entes accionados en su omisión, descuido, imprevisión e irresponsabilidad al no haber cumplido con las exigencias mínimas de seguridad en la construcción del puente sobre el río Cambrín, como era por ejemplo, haber hecho una prueba de carga en el mismo, lo cual configura una presunta falla en el servicio.

Teniendo entonces claridad sobre la falla alegada por la parte actora, en la cual se va a centrar el estudio de este caso, es preciso entrar a determinar si en el sub examine está acreditado el daño alegado por los demandantes y si el mismo es imputable a las Entidades demandadas, en virtud de dicha falla del servicio.

Para tal efecto obra señalar inicialmente que, aunque en el plenario no hay prueba directa de que el señor William Antonio González cayó del puente ubicado sobre el río Cambrín, lo cierto es que si reposa copia de su historia clínica expedida por el Hospital María Inmaculada E.S.E. de Rioblanco (Tol.), en la que se indica que el actor fue trasladado a ese centro asistencial en ambulancia el día 21 de julio de 2017 a las 16:19 horas, porque sufrió una caída de varios metros de altura desde dicho puente al lecho del río.

Igualmente, se tiene que las Entidades demandadas nunca refutaron ni pusieron en duda el hecho de que el señor González Aponte cayó de dicho puente el día de los hechos, por el contrario, el apoderado judicial del Consorcio Cambrín 2017 manifestó en la contestación de la demanda que, efectivamente ese día el actor se encontraba transbordando una mercancía sobre el puente del río Cambrín y cayó desde allí al lecho del río junto con dos personas más, uno de los cuales era trabajador de la obra.

De cara a lo anterior, se tiene entonces que en el plenario aparece acreditado que el señor William Antonio González Aponte sufrió un accidente el día 21 de julio de 2017, cuando el puente ubicado sobre el río Cambrín en el Municipio de Rioblanco (Tol.), sobre el cual se desplazaba, cayó al río.

Así mismo, en el expediente está demostrado que como consecuencia de esa caída, el actor sufrió varias heridas como trauma facial, fractura lineal del maxilar tipo Lefort I, fractura del hueso malar izquierdo, fractura nasal abierta Rohrich II y fractura palatina tipo III de Hendrickson, lo que le

ocasionó que tuviera que ser intervenido quirúrgicamente por el cirujano maxilofacial en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, quien le otorgó una incapacidad de treinta (30) días, con lo cual queda debidamente acreditado el primer elemento de la responsabilidad del Estado, esto es, el **daño** alegado por la parte demandante.

En cuanto a la **imputación** del mismo a los demandados, Departamento del Tolima y Consorcio Cambrín 2017, lo primero que hay que decir es que en el cartulario obra copia del Contrato No. 0973 del 23 de junio de 2017, suscrito entre dichos Entes, cuyo objeto era la “CONTRATACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, OBRAS DE PROTECCIÓN Y **CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES VEHICULAR Y PEATONAL SOBRE EL RÍO CAMBRÍN EN EL MUNICIPIO DE RIOBLANCO Y DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, DE ACUERDO A LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA SEGÚN DECRETO N° 0285 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2017.**”

En dicho Contrato el Consorcio Cambrín 2017 se comprometió a: i) realizar todas las actividades necesarias para la construcción de los puentes vehicular y peatonal sobre el río Cambrín en el Municipio de Rioblanco (Tol.); ii) entregar el diseño de la estructura de los puentes, el diseño estructural de la superestructura e infraestructura incluyendo estudio de cargas; iii) cumplir con la señalización correspondiente para prevenir cualquier tipo de riesgo; y a, iv) colocar avisos y señales de seguridad a fin de evitar accidentes que causaran daño a las personas o a las cosas.

Por su parte, el Departamento del Tolima se comprometió a ejercer el control sobre el cumplimiento del Contrato a través del supervisor designado para el efecto, exigiendo la ejecución idónea y oportuna del objeto a contratar.

De conformidad con lo anterior, no queda duda que el puente existente sobre el río Cambrín, que se desplomó el 21 de julio de 2017, era una obra de la Administración Departamental que había ejecutado a través de su contratista, el Consorcio Cambrín 2017.

Ahora bien, se tiene que ambas entidades para salvar su responsabilidad en el sub iudice, aseguraron al contestar la demanda que el puente existente sobre el río Cambrín al que se ha venido haciendo alusión, es exclusivamente peatonal y que, por lo tanto, el señor William Antonio González Aponte estaba haciendo un uso indebido del mismo el día de los hechos porque estaba trasladando una mercancía en una moto carga.

Igualmente, el Departamento del Tolima adujo que en el presente caso está probada la causal eximente de responsabilidad denominada “culpa exclusiva de la víctima” porque el señor William Antonio González Aponte fue imprudente al desplazarse sobre un puente peatonal con una moto modificada para transportar carga, excediendo el peso que soportaba la estructura y desconociendo la finalidad para la cual estaba destinada.

Por su parte, el Consorcio Cambrín 2017 sostuvo que el día de los hechos, los trabajadores de la obra estaban ajustando los tensores del puente y, para realizar esa actividad, suspendieron temporalmente el tránsito sobre el mismo, pero advirtió que el demandante fue imprudente e hizo caso omiso a las advertencias de cierre temporal del puente y de manera arbitraria atravesó el mismo con su moto carga, ocasionando que por el peso, el piso del puente, que se encontraba suelto, se desnivelara y cayeran al río las tres personas que se encontraban sobre el mismo.

No obstante lo anterior, al revisar el cartulario en su integridad, esta Administradora de Justicia observa que las Entidades demandadas se limitaron únicamente a mencionar y enlistar sus argumentos defensivos; sin embargo, no hicieron la más mínima gestión para demostrar los mismos dentro del proceso, pese a que les correspondía la carga de acreditar sus manifestaciones y, tal como se puede apreciar, en el cartulario no obra medio probatorio alguno que acredite que el puente en el que ocurrió el accidente efectivamente fuera peatonal.

Así mismo, las Entidades tampoco demostraron que la comunidad usuaria del puente fuera conocedora de su condición de peatonal, pues si bien el señor Gonzalo Hernando Monroy Quintero en su calidad de inspector de obra manifestó ante este Despacho que el puente se encontraba debidamente señalizado y que entre dicha señalización había un aviso que advertía que el mismo era de uso peatonal, lo cierto es que el testimonio no es el medio probatorio idóneo para acreditar esa circunstancia, máxime cuando el demandante afirmó en la misma diligencia que el puente no contaba con ningún tipo de señalización más que el límite de velocidad, caso en el cual lo procedente era que las demandadas allegaran al plenario las pruebas documentales que acreditaran en debida forma que el puente contaba con esa señal de advertencia, tal como lo exige la normatividad vial.

A su vez, se tiene que aun cuando el mentado testigo Monroy Quintero aseguró en su declaración ante el Juzgado que diariamente le advertían a las personas que circulaban por el puente, que el mismo era peatonal y que debía tener el máximo cuidado con el peso de la carga que transportaban para no exceder la capacidad de la estructura, lo cierto es que esas manifestaciones también carecen por completo de sustento probatorio pues según lo dicho por el mismo declarante, los requerimientos a las personas se realizaban verbalmente sin que quedara prueba de ello.

Aunado a lo anterior, se tiene que el mandatario del Consorcio Cambrín 2017, aceptó en el escrito de contestación de la demanda que el puente en donde sucedieron los hechos fue diseñado para una capacidad de 1.5 toneladas y que debido a la difícil situación de la zona en donde se requería carga de alimentos y de materiales en general, se “autorizó” el paso de carga restringida en moto carga por el puente debido a que no había otra vía alterna habilitada entre La Herrera – Bilbao y Planadas.

La anterior circunstancia fue corroborada por el testigo Gonzalo Hernando Monroy Quintero, quien manifestó en la audiencia de pruebas que, si bien el puente era exclusivamente de uso peatonal, debido a las circunstancias del sector, por allí pasaban motos, caballos, ganado y carga y que dicha situación perduró aproximadamente un año mientras se construyó y habilitó el nuevo puente vehicular.

Quiere decir lo anterior, que en el cartulario no sólo **NO** está probado que el puente era de uso peatonal, sino que tampoco está acreditado que esa circunstancia de ser “peatonal” hubiese sido dada a conocer a la comunidad por algún medio, por el contrario, lo que se observa del escaso material probatorio que obra en el sub lite, es que desde el momento en que el puente se puso en funcionamiento en el mes de julio de 2017, el mismo fue utilizado para paso de motocicletas, ganado, caballos y carga, todo ello con la aquiescencia tanto del Consorcio Cambrín 2017, que continuaba realizando obras en el lugar, como del Departamento del Tolima, quien a través del supervisor designado para el Contrato No. 0973 del 23 de junio de 2017, continuaba al tanto de lo que sucedía en ese sector.

Así las cosas, se tiene entonces que le asiste razón a la parte actora cuando manifiesta que existía una confianza legítima de los habitantes del sector en donde está ubicado el puente, frente al hecho de que el mismo estaba habilitado para el paso de carga y de algunos vehículos como motocicletas, pues incluso la parte demandante y la demandada coinciden en señalar, que en los extremos del puente había una señal de tránsito de límite de velocidad de 5 kilómetros que estaba dirigida, según la demandada únicamente a los conductores de las motos, aspecto que legitimaba aun más el tránsito de dichos vehículos por el lugar.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el presente caso las Entidades tampoco demostraron que el señor William Antonio González Aponte o cualquiera de las otras personas que se encontraba sobre el puente en el momento en que se desplomó, hubiesen excedido la capacidad de este de 1.5 toneladas (según datos suministrados por el apoderado del Consorcio Cambrín 2017 en el escrito de contestación de la demanda), de tal suerte que en el plenario no están demostradas las causales eximentes de responsabilidad denominadas “culpa exclusiva de la víctima” y “hecho de un tercero”.

En consecuencia, lo único que aparece claro en el expediente es que el Departamento del Tolima realizó una obra pública como es el puente sobre el río Cambrín, a través del Consorcio Cambrín 2017 y la pusieron en funcionamiento permitiendo el paso de motocicletas, caballos, ganado y carga y el día 21 de julio de 2017, cuando el señor William Antonio González Aponte se desplazaba por dicho lugar, dicho puente se desplomó y él cayó causándose diversas lesiones, situación que claramente es responsabilidad de las Entidades demandadas por haber permitido el uso del puente en esas condiciones sin haber hecho nada para impedirlo, pues es del resaltar que en el plenario no hay prueba de que ninguna de las Entidades demandadas hubiese puesto en conocimiento del Municipio de Rioblanco, de La Herrera o de las autoridades de Tránsito o de Policía esta situación para que se tomaran medidas correctivas oportunas, sino que, por el contrario, permitieron ese comportamiento por parte de los usuarios del puente, incluso en su testimonio, el señor Gonzalo Hernando Monroy Quintero (inspector de obra) señaló que esa situación continuó aun después del accidente del demandante y que se mantuvo por un año hasta cuando se puso en funcionamiento el nuevo puente vehicular.

Ante estas circunstancias, El Despacho encuentra que las Entidades demandadas conocían el riesgo al que estaban sometidos los usuarios del puente sobre el río Cambrín y, sin embargo, no hicieron nada para que ese riesgo no se concretara, por el contrario, permitieron el paso de carga por ese lugar, de tal suerte que tal como lo indica la demanda, actuaron de manera permisiva, omisiva e imprudente, lo cual evidencia que el daño padecido por los actores, que se concretó en las lesiones sufridas por el señor González Aponte deviene en antijurídico y sí es imputable a las demandadas, que serán declaradas responsables por estos hechos. Por lo tanto, se declararán no probadas las excepciones denominadas “Culpa exclusiva de la víctima”, “Culpa exclusiva de un tercero”, “Imposibilidad legal del Departamento del Tolima para acceder a lo pretendido”, “Imposibilidad de atribución del daño al demandado”, “Insuficiencia e inexistencia probatoria”, propuestas por los apoderados del Departamento del Tolima y del Consorcio Cambrín 2017, respectivamente.

Así mismo, se aclara que, para el pago de la sentencia, cuyo monto se fijará a continuación, el Departamento del Tolima deberá asumir el 20% del total de la condena impuesta, incluidas las costas atendiendo a su calidad de contratante de la obra del puente sobre el río Cambrín y al deber

que tenía el supervisor designado por esa Entidad de ejercer control sobre el cumplimiento del contrato, exigiendo la ejecución idónea del objeto a contratar.

Por su parte, el Consorcio Cambrín 2017, en su calidad de contratista y constructor de la obra, deberá asumir el 80% del costo de la condena y de las costas y así se declarará en la parte motiva de esta sentencia.

4.6. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

Revisadas las pretensiones de la demanda, recuerda el Despacho que la parte actora persigue el reconocimiento de perjuicios tanto materiales, como inmateriales, de tal suerte que se verificará si los mismos se encuentran acreditados y si se cumplen los requisitos para su reconocimiento:

4.6.1. PERJUICIOS INMATERIALES:

4.6.1.1. Morales:

Tal como se señaló en el acápite de pretensiones de la demanda, la parte demandante persigue que se reconozca la suma de cien (100) SMLMV para cada uno de los demandantes, por concepto de perjuicios morales.

En lo que respecta a los perjuicios morales, obra precisar, que la jurisprudencia reciente del H. Consejo de Estado ha indicado que los mismos deben estar probados dentro del proceso, sin perjuicio de que en ausencia de otro tipo de pruebas, puedan reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las Entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan⁷.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 28 de agosto de 2014, unificó su jurisprudencia y estableció parámetros que deben ser atendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al momento de fijar los montos indemnizatorios que se deben reconocer y liquidar frente a los perjuicios morales, los cuales cobran plena aplicación en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que en la aludida sentencia de unificación, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo señaló que el perjuicio moral es el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor o zozobra que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico.

Así mismo, indicó que para su reconocimiento, en el caso de las relaciones afectivas de primer grado (1º) de consanguinidad o paterno filiales, es decir, de padres e hijos, se requerirá únicamente prueba del estado civil.

Expuesto lo anterior y revisado el expediente, se observa que en el sub judice reposan los siguientes documentos:

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 01 de julio de 2015. Rad. 52 001 23 31 000 1998 00182 01 (30385). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- Registro Civil de nacimiento de la menor Sofía González Flórez, en donde se aprecia que es hija del señor William Antonio González Aponte y Francid Andrea Flórez Durán. (Fls. 10 y 11 del archivo denominado “01CuiadernoPrincipal” del expediente digital)
- Registro Civil de nacimiento del señor William Antonio González Aponte, en el que se aprecia que es hijo de los señores Astrid Aponte Marín y William González Castro. (Fls. 60 y 61 del archivo denominado “01CuiadernoPrincipal” del expediente digital)
- Registro Civil de nacimiento del señor Wilmar Eduardo González Aponte, en el que se aprecia que es hijo de los señores Astrid Aponte Marín y William González Castro. (Fls. 62 y 63 del archivo denominado “01CuiadernoPrincipal” del expediente digital)
- Registro Civil de nacimiento de la señora Mayra Alejandra González Aponte, en el que se aprecia que es hija de los señores Astrid Aponte Marín y William González Castro. (Fls. 64 y 65 del archivo denominado “01CuiadernoPrincipal” del expediente digital)
- Registro Civil de nacimiento del señor William González Castro. (Fl. 66 del archivo denominado “01CuiadernoPrincipal” del expediente digital)
- Registro Civil de nacimiento de la señora Astrid Aponte Marín. (Fls. 68 del archivo denominado “01CuiadernoPrincipal” del expediente digital)
- Declaración extraproceso rendida por los señores William Antonio González Aponte y Francid Andrea Flórez Durán el 07 de agosto de 2017, ante la Notaría Única del Círculo de Chaparral (Tol.), en la cual manifestaron que conviven desde hace ocho (8) años y que de dicha unión procrearon una hija de nombre Sofía González Flórez. (Fls. 102 y 104 del archivo denominado “01CuiadernoPrincipal” del expediente digital)

Tal como se aprecia en precedencia, en el presente caso está debidamente acreditado el parentesco del señor William Antonio González Aponte (víctima directa) con su compañera permanente, señora Francid Andrea Flórez Durán, con su hija Sofía González Flórez, con sus padres William González Castro y Astrid Aponte Marín y con sus hermanos Mayra Alejandra González Aponte y Wilmar Eduardo González Aponte.

Establecido el parentesco existente entre estos demandantes y el señor William Antonio González Aponte, se tiene que el Consejo de Estado ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia⁸ que el perjuicio moral puede inferirse a partir de los vínculos filiales existentes entre la víctima directa y los demás actores, de tal suerte que cuando los vínculos de consanguinidad o afinidad se encuentran acreditados, especialmente en los niveles más cercanos, la mentada Corporación permite presumir su condición de damnificados y el consecuente dolor, aflicción y sufrimiento derivados para ellos, del daño sufrido por la víctima directa; sin embargo, aclara que dicha presunción puede ser desvirtuada por ser de facto.

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia del 12 de noviembre de 2014. Rad. No. 520012331000200101210 01 (29.139). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia del 28 de enero de 2015. Rad. No. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por lo anterior, como en el *sub lite* está plenamente acreditado el vínculo filial cercano que une a los demandantes con la víctima directa, es viable presumir entonces el perjuicio moral padecido por estos con ocasión de las lesiones sufridas por el señor William Antonio González Aponte, en hechos acaecidos el día 21 de julio de 2017 en el puente ubicado sobre el río Cambrín, presunción que no fue desvirtuada por ninguna de las demandadas; por lo tanto, como dicho perjuicio debe ser reparado, es del caso establecer los topes indemnizatorios que corresponden a cada uno de ellos, en virtud del vínculo que los une.

Para tal efecto, sería del caso acudir a lo indicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014⁹, en donde para establecer la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, en caso de lesiones, fijó como referente, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima (porcentaje de pérdida de la capacidad laboral) y de acuerdo a dicho porcentaje, se establece el monto indemnizatorio; sin embargo, a pesar de que en el *sub judice* está probado que el demandante sufrió como consecuencia de la caída del puente, trauma facial, fractura lineal del maxilar tipo Lefort I, fractura del hueso malar izquierdo, fractura nasal abierta Rohrich II y fractura palatina tipo III de Hendrickson y se le otorgó una incapacidad general de treinta (30) días, lo cierto es que la lesión padecida por el actor no fue valorada por ningún profesional de la salud o institución especializada y acreditada, por lo que no es posible determinar la tasación de este perjuicio conforme a la tabla establecida para ello por nuestro superior jerárquico, por lo que se deberá atender el *arbitrio juris*.

Así las cosas, el Despacho considera, de acuerdo a las circunstancias que tuvieron que afrontar los demandantes como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor William Antonio González Aponte y la incapacidad general de treinta (30) días que le fue otorgada, que el reconocimiento económico por concepto de perjuicio moral debe tasarse en las siguientes sumas:

- Para el señor William Antonio González Aponte, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que en la actualidad equivalen a un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1.817.052).
- Para la señora Francly Andrea Flórez Durán, en calidad de compañera permanente de la víctima, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que en la actualidad equivale a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).
- Para la menor Sofía González Flórez, en calidad de hija de la víctima, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que en la actualidad equivale a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).
- Para los señores William González Castro y Astrid Aponte Marín, en calidad de padres de la víctima, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que en la actualidad equivale a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526), para cada uno de ellos.
- Para los señores Mayra Alejandra González Aponte y Wilmar Eduardo González Aponte, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a medio (0.5) salario mínimo legal

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. Radicación No. 50001-23-15-000-1999-00326-01 (31172). M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

mensual vigente, que en la actualidad equivale a cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263), para cada uno de ellos.

4.6.2. PERJUICIOS MATERIALES:

4.6.2.1. Daño emergente:

La parte actora pretende obtener el reconocimiento y pago de la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000), bajo el argumento que fue el dinero que la parte actora sufragó por concepto de gastos varios e imprevistos.

Frente a este tipo de perjuicios, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha sostenido que los mismos se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo, **siempre que los mismos sean probados**¹⁰.

Precisado lo anterior, se tiene entonces que la parte demandante no señaló en el escrito de demanda cuáles eran esos gastos varios e imprevistos que tuvo que asumir el demandante y a su vez, se advierte que para probar los mismos, únicamente se allegó al cartulario el dictamen pericial elaborado por el contador público Flaminio García Cervera, prueba que como ya se sabe, fue desestimada por este Despacho.

En consecuencia, al no existir ningún soporte probatorio que acredite que en efecto la parte actora tuvo que asumir dichos gastos varios e imprevistos, no es posible acceder a su reconocimiento, motivo por el cual está pretensión será negada.

4.6.2.2. Lucro cesante:

El señor William Antonio González Aponte persigue el reconocimiento y pago del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, solicitando en tal sentido que se reconozca a su favor la suma de cuarenta y nueve millones trescientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$49.385.369), correspondiente a sus ingresos por un periodo de once (11) meses comprendidos entre la fecha del accidente (21 de julio de 2017) y la fecha del dictamen elaborado por el perito contador Flaminio García Cervera (21 de junio de 2018).

Al respecto, obra señalar que en el plenario está acreditado que el señor William Antonio González Aponte se encontraba en edad productiva, pues su registro civil de nacimiento da cuenta que éste nació el 19 de junio de 1988, de tal manera que para el momento del accidente (21 de julio de 2017) contaba con veintinueve (29) años de edad.

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 17 de agosto de 2021. Radicación No. 68001-23-31-000-1999-02889-01(54774). C.P. Alexander Jojoa Bolaños.

Así mismo, se tiene que, tanto en la demanda, como en el interrogatorio de parte rendido ante este Despacho, el señor González Aponte manifestó que obtenía sus ingresos de su actividad como comerciante (compra y venta de cerveza y gaseosa en la Herrera - Tolima) y como conductor del vehículo de carga de placas WTQ-376.

En consecuencia, estando acreditadas estas circunstancias, resulta procedente acceder al reconocimiento del lucro cesante consolidado¹¹, por lo que se procederá a su liquidación, teniendo en cuenta lo siguiente:

- En cuanto a los ingresos del señor William Antonio González Aponte, obra señalar que al proceso se allegó el dictamen pericial elaborado por el contador público Flaminio García Cervera; sin embargo, tal como se señaló previamente en esta providencia, el mismo carece de todo valor probatorio y, por lo tanto, no será tenido en cuenta.
- Así mismo, se aportó una declaración extraproceso rendida por el señor William Antonio González Aponte ante la Notaría Octava del Círculo de Ibagué el día 11 de agosto de 2017, en la cual manifiesta que percibe ingresos mensuales por valor de \$3.400.000, por la actividad que desarrolla como conductor del camión turbo marca Chevrolet de placas WTQ-376; no obstante, es preciso destacar que en el interrogatorio de parte rendido ante el Juzgado, el mismo señor González Aponte manifestó expresamente que sus ingresos para el año 2017 oscilaban entre \$3.000.000 y \$3.200.000, según la temporada, cifras que como puede apreciarse, no coinciden con las de la declaración extraproceso.
- Así las cosas, como no obra en el plenario ningún otro medio de convicción que permita establecer con algún grado de certeza el valor de los ingresos de la víctima, en el presente caso se atenderá lo señalado por el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, que en su jurisprudencia ha indicado que, cuando no sea posible determinar el valor percibido por el afectado con ocasión de la labor económica que venía realizando hasta el momento de la ocurrencia del daño, debe aplicarse la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva, devenga, por lo menos, el salario mínimo legal mensual vigente, por lo que este será el monto que se tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante¹².
- Ahora bien, es del caso señalar que dicha suma no será adicionada en un 25% por concepto de prestaciones sociales, como lo solicita la parte actora en la demanda, por cuanto en el sub judice no está probado que el señor William Antonio González Aponte fuera un trabajador dependiente, pues si bien él mismo manifestó que sus ingresos provienen en parte de su actividad como conductor de un camión, lo cierto es que no acreditó dentro del plenario ningún tipo de contrato de trabajo o estar incluido en nómina. De otra parte, el accionante manifestó que el resto de sus ingresos mensuales provienen de su actividad como comerciante en la venta de cerveza y gaseosa en La Herrera Tolima, de tal suerte que en este caso se dará aplicación a la jurisprudencia reciente del H. Consejo de Estado que señala que no hay lugar a reconocer el 25% por concepto de prestaciones sociales para aquellos que ejercen una actividad independiente¹³.

¹¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 14 de julio de 2016. Radicación No. 73001-23-31-000-2005-02702-01(35.029). C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Rad. 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149). C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 17 de agosto de 2021. Radicación No. 50001-23-31-000-2001-10189-01(44235). C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00350-00
Demandante: WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ APONTE Y OTROS
Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTRO.

- Igualmente, el periodo consolidado a liquidar será solamente de treinta (30) días, comprendido entre el 22 de julio de 2017 y el 20 de agosto de 2017, por cuanto esa fue la incapacidad otorgada al demandante, de acuerdo a lo que está probado en el proceso.

Actualización de la base: Para determinar el valor del lucro cesante se debe actualizar el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 (fecha del accidente):

Valor del salario mínimo en el año 2017: \$737.717,00

$$Ra = Rh (\$717.737) \times \frac{\text{índice final - agosto/2021 (0,45)}}{\text{Índice inicial - julio/17 (-0,05)}}$$

$$Ra = \$ 837.025$$

Sin embargo, dado que el salario mínimo legal mensual que rige para el año 2021 (**\$908.526**), resulta superior a la cifra arrojada por la anterior operación, se tomará esta última cantidad para efectos de liquidar el lucro cesante.

Ingresos de la víctima (SMLMV 2021): \$908.526

De conformidad con lo anterior, se tomará la suma de \$908.526 como ingreso base de liquidación.

- Lucro cesante consolidado: Por treinta (30) días correspondiente a la incapacidad médica otorgada al demandante:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO POR TREINTA (30) DÍAS: \$908.526

Así las cosas, el valor total reconocido al señor William Antonio González Aponte por concepto de lucro cesante debido o consolidado es NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526).

Por último, el Despacho se permite aclarar que se declarará probada parcialmente la excepción denominada “Rebaja de la indemnización”, planteada por el apoderado judicial del Consorcio Cambrín 2017, por cuanto como ha quedado visto, los perjuicios reclamados por la parte actora se encontraban parcialmente probados en el sub examine.

4.7. De la condena en costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Es así como, el Código General del Proceso, en su artículo 365, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00350-00
Demandante: WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ APONTE Y OTROS
Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTRO.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho, la suma de setecientos veintiséis mil ochocientos veinte pesos (\$726.820), que corresponde al diez por ciento (10%) de la condena impuesta en el sub lite, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Además, se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “Culpa exclusiva de la víctima”, “Culpa exclusiva de un tercero”, “Imposibilidad legal del Departamento del Tolima para acceder a lo pretendido”, “Imposibilidad de atribución del daño demandado” e “Insuficiencia e inexistencia probatoria”, propuestas por los apoderados judiciales del Departamento del Tolima y del Consorcio Cambrín 2017, respectivamente, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito denominada “Rebaja de la indemnización”, propuesta por el apoderado judicial del Consorcio Cambrín 2017, por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y al CONSORCIO CAMBRÍN 2017, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del accidente que padeció el señor William Antonio González Aponte el 21 de julio de 2017.

CUARTO: CONDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y al CONSORCIO CAMBRÍN 2017 a pagar a favor del señor WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ APONTE, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; a favor de la señora FRANCID ANDREA FLÓREZ DURÁN, de su menor hija SOFÍA GONZÁLEZ FLÓREZ y de los señores WILLIAM GONZÁLEZ CASTRO y ASTRID APONTE MARÍN, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno y a favor de los señores MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ APONTE y WILMAR EDUARDO GONZÁLEZ APONTE, la suma equivalente a medio (1.5) salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno, por concepto de perjuicios morales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y al CONSORCIO CAMBRÍN 2017 a pagar a favor del señor WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ APONTE la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda por lo ya expuesto.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00350-00
Demandante: WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ APONTE Y OTROS
Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTRO.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes y en especial a las Entidades demandadas que el monto de la anterior condena y el valor de las costas deberá ser asumido en un 20% por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y en un 80% por el CONSORCIO CAMBRÍN 2017, en virtud de los argumentos expuestos en esta sentencia.

OCTAVO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al diez por ciento (10%) de la condena impuesta en el sub lite.

NOVENO: CÚMPLASE lo dispuesto en Esta providencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO: ORDENAR se efectué la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Tolima - Ibagué

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00350-00
Demandante: WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ APONTE Y OTROS
Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTRO.

Código de verificación:

f66353cc62e4b63c92524e1f2a46a040172c1a2704e143bec3c9501339bc9d59

Documento generado en 21/09/2021 12:05:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>